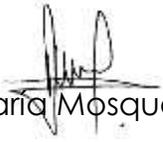


A Despacho el presente Despacho Comisorio con documentos de la parte interesada solicitando la suspensión de la diligencia de secuestro con base en la solicitud de suspensión del proceso ante el comitente. Mayo 25 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 378  
Ejecutivo  
Radic. No. 76 111 4003 002 2021 00521 00  
Dte: Julián Soto Botero  
Ddo: José Luis Aragón Crespo

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada ha solicitado la no realización de la diligencia de secuestro programada para el día de hoy, con base en que solicito ante el despacho comitente, coadyuvado por la parte demandada, la suspensión de proceso por un lapso de tres meses; por tanto,

El Juzgado Dispone;

1°. Suspender la realización de la diligencia de secuestro señalada para el día de hoy 26 de mayo de 2022 a las dos de la tarde.

2°. Devolver el presente Despacho Comisorio No. 005 a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy veintisiete (27) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1015c15ec37c9a92676bbdf6c627340861b4de08c1e7d04469129526f5ff71**

Documento generado en 26/05/2022 03:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el presente Despacho Comisorio No 020, son señalamiento de diligencia de entrega de 3 bienes inmuebles para el día de hoy a las 9 de la mañana, sin que compareciera a la misma la parte interesada.- Mayo 26 de 2022 Hora 10 a.m.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 379  
Verbal Restitución de Tenencia  
Radic. No. 76 11131 03 002 2019 00065 00  
Dte: Banco de Occidente S.A.  
Ddo: Diego Fernando Zúñiga López

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada ha demostrado su desinterés por la diligencia de entrega de tres (3) bienes inmuebles al no comparecer a su realización y ya son tres las fechas señaladas con el mismo objetivo; por tanto,

El Juzgado Dispone;

1°. Devolver el presente Despacho Comisorio No. 020 a su lugar de origen, sin diligenciar, por desinterés de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy veintisiete (27) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a4aa8df775f2e5bef8bb2adaf286f4706f9b1446c44ebe7681d72bd9f1105**  
Documento generado en 26/05/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia No. 47  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2018 00141 00  
**Demandantes:** Alfonso Becerra Ramírez y Miguel Ángel Pineda Muñoz  
**Demandados:** José Nolbeiro Garzón López y Luis Miller Pedroza Zúñiga

### FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído, a resolver y tomar la decisión respectiva en relación a la excepción formulada dentro del presente proceso ejecutivo singular, trabado entre los señores **ALFONSO BECERRA RAMÍREZ** y **MIGUEL ÁNGEL PINEDA MUÑOZ** a través de apoderado judicial y los señores **JOSÉ NOLBEIRO GARZÓN LÓPEZ** y **LUIS MILLER PEDROZA ZÚÑIGA** representados por curador ad litem.

### DESARROLLO PROCESAL

El Doctor **RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO** obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ JESÚS MUÑOZ**, solicitó librar mandamiento de pago en contra los señores **JOSÉ NOLBEIRO GARZÓN LÓPEZ** y **LUIS MILLER PEDROZA ZÚÑIGA**, por las siguientes sumas de dinero, representadas en dos (2) pagares visible de folio 8 a 11 de este cuaderno; **1.** Treinta millones de pesos (\$30.000.000, 00) como capital, intereses de plazo por la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000, 00), más los intereses moratorios de dicho capital a partir del ocho (8) de abril de 2018. **2.** Sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000, 00) como capital, intereses de plazo por la suma de un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.646.666, 00), más los intereses moratorios de dicho capital a partir del dieciséis (16) de mayo de 2017.

A través del interlocutorio No. 557 que data del doce (12) de octubre del año 2018, se profirió por parte de este despacho mandamiento ejecutivo, en los términos solicitados en la demanda, con la salvedad que los intereses pretendidos (plazo y mora) serán liquidados de manera fluctuante a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Simultáneamente se decretaron las medidas previas solicitadas en escrito separado, las cuales no surtieron efectos legales.

Por su parte el demandante cede el crédito a los señores Alfonso Becerra Ramírez y Miguel Ángel Pineda Muñoz, la cual no es aceptada mediante proveído interlocutorio No. 45 del seis (6) de febrero del año 2020.

El Doctor Norbey Montoya Rodríguez allega subrogación del crédito realizada por el señor José Jesús Muñoz a favor de los señores Alfonso Becerra Ramírez y Miguel Ángel Pineda Muñoz y poder concedido por estos últimos, subrogación que es aceptada y además se le reconoce personería al togado para actuar en nombre y representación de los subrogatarios (Auto 628 del dieciocho (18) de diciembre de 2020).

El día primero (1º) de febrero del año 2021 el apoderado judicial de los demandantes allega el trámite de la citación para la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados, la cual fue devuelta en virtud a que los demandados no residen en la dirección aportada, solicitándose el emplazamiento de estos.

Esta sede judicial ordeno el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, realizándose la publicación por la secretaria del despacho, sin que comparecieran los demandados al proceso, razón por la cual se designó curador ad litem, nombramiento que recayó en el Doctor José Alexander Villamil Burgos, quien fue notificado personalmente a través de mensaje de datos del auto que libro mandamiento de pago el día once (11) de mayo del año 2021 (artículo 8 ibídem).

El curador ad litem de los demandados propuso excepciones, las que denomino "EXCEPCIÓN INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS" y "EXCEPCIÓN PREVIA: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", oponiéndose a las pretensiones en el sentido que los intereses corrientes y moratorios deben ser liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, además desconoce si los demandados ha realizados abonos parciales o totales.

En Auto No. 378 del dos (2) de julio del año 2021 el despacho no dio trámite a la excepción previa formulada por el curador ad litem denominada "Indebida Notificación", por no haberse presentado en escrito separado y además ser extemporánea.

Por otro lado se procedió a correr traslado de la excepción de mérito presentada mediante proveído No. 379 de dos (2) de julio del año 2021, a lo cual el apoderado judicial de la parte actora presento escrito manifestado su inconformidad, pues alega que la indebida notificación fue presentada por el curador ad litem como excepción de mérito y esta sede judicial la está teniendo como excepción previa, cuando la presentada como excepción previa fue la de prescripción de la acción cambiaria, por lo cual solicita se corrija el auto que no tramite a la excepción previa en el sentido de mencionar que se refiere a la prescripción de la acción cambiaria y no a la de indebida notificación a

los demandados; así mismo solicita ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

Por medio del auto No. 673 del 19 de octubre de 2021 se realiza control de legalidad y se convoca a audiencia inicial, además se decretan las pruebas solicitadas por las partes.

A través de Auto No. 766 del veintiséis (26) de noviembre del año 2021 se ordena cancelar la celebración de la audiencia inicial y se ordena dictar sentencia anticipada.

Hallándose rituado el proceso en forma legal, se procederá entonces a decidir en el fondo de las pretensiones, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Del sub-lite, se desprende que se han reunido a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales, por lo cual nos da, ni existe causal alguna que nulite o pueda nulitar lo actuado en todo o en parte, lo que hace que se pueda dictar la respectiva sentencia.

Se desprende con toda claridad de las piezas procesales que conforman el presente expediente que los señores **JOSÉ NOLBEIRO GARZÓN LÓPEZ** y **LUIS MILLER PEDROZA ZÚÑIGA** suscribieron a favor del señor **JOSÉ JESÚS MUÑOZ** dos (2) pagares;

**1.** Treinta millones de pesos (\$30.000.000, 00) cuya exigibilidad data del siete (7) de abril de 2018, a un interés corriente del 2% a cancelarse hasta el mes de abril de ese año.

**2.** Sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000, 00) cuya exigibilidad data del quince (15) de mayo del año 2017, a un interés corriente del 2% a cancelarse hasta el mes de mayo de ese año.

Al no haber sido cancelada de dicha obligación, el señor **José Jesús Muñoz** hoy **Alfonso Becerra Ramírez** y **Miguel Ángel Pineda Muñoz** por intermedio de abogado titulado en calidad de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva, para que previo el trámite establecido en la Ley se hiciera efectiva la obligación demandada; por lo que este Despacho Judicial en el interlocutorio No. 557 del doce (12) de octubre de 2018 libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Mandamiento de pago que se notificó al curador ad litem de los demandados el día once (11) de mayo del año 2021, habiendo sido emplazados previamente el día once (11) de marzo del año 2021.

Es decir, que desde la fecha de exigibilidad del título valor conforme la literalidad del primero y que corresponde a la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000,00) (quince (15) de mayo de 2017), a la

fecha emplazamiento transcurrieron tres (3) años, seis (6) meses, nueve (9) días, teniendo en cuenta que se presentó suspensión de términos desde el día trece (13) de marzo hasta el treinta (30) de junio del año 2020 en virtud a la emergencia sanitaria.

Si contamos el término a la fecha de la notificación del auto que libro mandamiento de pago al curador ad litem (once (11) de mayo del año 2021) transcurrieron tres (3) años, ocho (8) meses, nueve (9) días.

Tiempo que supera el requerido por la norma para que entre a operar la figura jurídica de la prescripción, toda vez que tal como lo preceptua el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaría prescribe en tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento; sin que dicho término se hubiera visto interrumpido con la notificación a los demandados dentro del término de un (01) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia por estado o personalmente, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que tal circunstancia ocurrió por estado el día dieciséis (16) de octubre de 2018.

Es decir y para mayor claridad, la obligación se hizo exigible el día quince (15) de mayo del año 2017, se libro mandamiento de pago el doce (12) de octubre del 2018, a través del auto interlocutorio No. 557 y solo vino a recibirse la notificación personal de ese mandamiento de pago al curador ad litem de los demandados el once (11) de mayo del año en 2021; o sea que transcurrieron más de tres (03) años antes de que se enterara al representante de los demandados del mismo. Tiempo que supera ampliamente el requerido para que en su defecto, entre a operar la prescripción de la acción y consecuente con ello la caducidad de la misma.

Con respecto a la segunda obligación que corresponde a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000, 00) tenemos que, el mandamiento de pago que se notificó al curador ad litem de los demandados el día once (11) de mayo del año 2021, habiendo sido emplazados previamente el día once (11) de marzo del año 2021.

Es decir, que desde la fecha de exigibilidad del título valor conforme la literalidad del segundo (siete (7) de abril de 2018), a la fecha emplazamiento transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses, diecisiete (17) días, teniendo en cuenta que se presentó suspensión de términos desde el día trece (13) de marzo hasta el treinta (30) de junio del año 2020 en virtud a la emergencia sanitaria.

Si contamos el término a la fecha de la notificación del auto que libro mandamiento de pago al curador ad litem (once (11) de mayo del año 2021) transcurrieron dos (2) años, nueve (9) meses, diecisiete (17) días.

Para concluir que a esta obligación de acuerdo a lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, no ha operado la prescripción de la acción cambiaria, pues es claro que el mandamiento de pago fue notificado al extremo demandado antes de que se cumplirán los tres (3) años desde que se hizo exigible la obligación el día siete (7) de abril del año 2021 y como quiera que en razón a la emergencia sanitaria vivida a nivel mundial hubo lugar a la suspensión de los términos judiciales, ello se debe tener en cuenta al momento de la contabilización del término de prescripción de la acción cambiaria.

Han sido entonces estos los fundamentos que ha tenido en cuenta el curador ad litem designado, para argumentar en favor de sus representados, la presencia de tal figura jurídica, que evidentemente y tal como quedo analizado anteriormente, opero de manera parcial para la obligaciones demandadas y que además no puede ser desvirtuada, porque no existen elementos de juicio para desfigurar la misma.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

*“(...). 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** probada de manera parcial la excepción de “**Prescripción de la Acción Cambiaria**” alegada por el curador ad litem de la parte demandada.

**2°. En consecuencia, declarase PRESCRITA** la acción cambiaria de la obligación representada en el Pagaré P-801188890 suscrito el día siete (7) de abril del año 2017.

**3°. REVOCAR** los numerales 2, 2.1., y 2.1.2., del Auto Interlocutorio No. 557 del doce (12) de octubre de 2018.

**4°. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por los señores **ALFONSO BECERRA RAMÍREZ** y **MIGUEL ÁNGEL PINEDA MUÑOZ**, contra los señores **JOSÉ NOLBEIRO GARZÓN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.375 y **LUIS MILLER PEDROZA ZÚÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.369, tal como lo dispuso el mandamiento de pago (Auto Interlocutorio No. 557 del doce (12) de octubre de 2018), en los numerales 1.1., 1.1.1., y 1.1.2.

**5°. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad de los demandados **JOSÉ NOLBEIRO GARZÓN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.375 y **LUIS MILLER PEDROZA ZÚÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.369, que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**6°. ORDENAR** que demandante y demandados presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**7°. CONDENAR** a los señores **JOSÉ NOLBEIRO GARZÓN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.375 y **LUIS MILLER PEDROZA ZÚÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.369, en agencias en derechos a favor de los señores **ALFONSO BECERRA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.346 y **MIGUEL ÁNGEL PINEDA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.645, las que se fijaran en el momento procesal oportuno.

**8°. CONDENAR** en costas a los señores **JOSÉ NOLBEIRO GARZÓN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.375 y **LUIS MILLER PEDROZA ZÚÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.369, a favor de los señores **ALFONSO BECERRA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.346 y **MIGUEL ÁNGEL PINEDA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.645, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno, por la secretaría de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El sentencia anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy veintisiete (27) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf49ccf5da3f6e06823b0ac35d3def02d30778e699b247dd81bfdd98c322ff**  
Documento generado en 26/05/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 376  
Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer  
Rad. No. 76126408900120190010600  
Dte: Maria Patricia Balanta Medina  
Ddo: Hugo Alejandro Román

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000, 00) por concepto de perjuicios compensatorios ocasionados por la no ejecución del contrato celebrado, al igual que por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de obra civil.

Revisado el escrito de reforma de la demanda tenemos que, el mismo no le ofrece claridad al Despacho en cuanto si la reforma se refiere a pretensiones subsidiarias o principales, pues de acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 428 del Código General del Proceso, los perjuicios compensatorios deben ser solicitados de manera subsidiaria.

Atendiendo ello, se procederá conforme a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, se inadmitirá la reforma de la demanda para que se aclare lo respectivo a las pretensiones principales y subsidiarias.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy veintisiete (27) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b91480050996130b29f16415360b0bef32ea7c696e9b3b6057b50c408b90ad**  
Documento generado en 26/05/2022 03:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez la anterior sustitución de facultades de la Señora apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Mayo de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 377  
Proceso: Verbal Nulidad Absoluta  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00157-00  
Dte: Blanca Aliría Guevara Cuellar  
Ddo: Luis Oscar Giraldo Cárdenas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora Doctora Paola Andrea Herrera Cortes manifiesta expresamente que sustituye las facultades a ella conferidas dentro del presente proceso, al profesional del derecho Doctor Daniel Chamorro Villacres con las mismas facultades conferidas a ella, se procederá a reconocer personería conforme a las inicialmente otorgadas en el poder.

Por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1. Tener por sustituidas las facultades conferidas a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, en calidad de apoderada de la parte actora.
2. Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Doctor Daniel Chamorro Villacres, identificado con la C.C. No. 1.085.928.451 y T.P. No. 348.328 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy veintisiete (27) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf6d0179be30f386a6a5318c89f91b0217a0066b0555baa786c286c8059b9b9**  
Documento generado en 26/05/2022 03:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Mayo 26 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 379  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00237 00  
Dte: Sociedad Comercial Avandade S.A.S.  
Ddo: E.S.E. Hospital San Jorge

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el despacho en esta oportunidad, al análisis de los argumentos tenidos en cuenta por la parte demandada, para solicitar declare el despacho la incompetencia que tiene para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción y competencia conforme lo consagrado en el artículo 155.5 de la Ley 2080 de 2021; para lo cual se ha de tener en cuenta por el despacho; que por auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró el mandamiento de pago requerido por la Sociedad Comercial Avandade S.A.S contra el Hospital San Jorge E.S.E., por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notificada la misma, dentro del término de ley, la parte demandada presento recurso de reposición y propuso como excepción previa "Falta de jurisdicción y competencia", con fundamento en el hecho que las facturas reconocidas en el interrogatorio de parte provienen de un contrato de suministro de combustible No. 186 de 2017 y del No. 01-2018, suscrito entre las partes, por lo que la competencia es de los juzgado administrativos en primera instancia conforme la norma citada.

**"ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

i5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Deviene entonces precisar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sólo conoce de los procesos de ejecución derivados de

contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Descendiendo al caso concreto se observa, que la acción ejecutiva interpuesta por la Sociedad Comercial Avandade S.A.S., contra el Hospital San Jorge E.S.E., tiene como título ejecutivo; las facturas reconocidas en interrogatorio de parte como prueba anticipada; las cuales provienen de esos contratos de suministro de combustible, tal cual como lo afirma la parte demandada para fundamentar su excepción; que las facturas relacionadas, se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, proviene de un contrato, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas provenientes de un contrato de suministro de combustible, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción Contencioso Administrativa al concluirse sin dubitación alguna que la naturaleza misma del título ejecutivo, surge de un contrato.

Corolario de ello, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez, se reitera, se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública; y por tanto no es la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo del presente proceso Ejecutivo,

promovido por la Sociedad Comercial Avandé S.A.S contra el Hospital San Jorge E.S.E., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el Juzgado Contencioso Administrativo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

3. Se ordena REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido en el Juzgado Contencioso Administrativo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

4. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy veintisiete (27) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54181a55b93c866d3b2994551962a9d24a21b3be9dcd4a6e11836385fa9289b**  
Documento generado en 26/05/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**